



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00300-00**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Luis Enrique Mendoza Pacheco en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1 Manifestó el accionante que radico petición el día 15 de diciembre de 2020 en la página web de la accionada Fiduciaria la Previsora S.A, bajo el radicado 20201013580452 solicitando se expidiera reporte de reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas y reporte de pago de intereses de cesantías de la docente Emilia Mendoza Pacheco.
- 1.2 Señaló que no ha recibido respuesta por parte de la accionada, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutele el derecho de petición, y, por esta vía, se ordene que la accionada emita una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 04 de mayo de 2021, remitida vía correo electrónico a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de fecha 04 de mayo del presente año, se admitió la acción ordenando notificar a la accionada a fin que contestara cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela y allegara las pruebas que creyera pertinentes.

IV. CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A.

Señaló que en efecto, esa entidad recibió la solicitud elevada por el accionante, a la cual le asignaron el número de radicado 20201013580452, y que una vez radicada la solicitud, esa misma fue trasladada al área encargada de dichos requerimientos.

Aclaro que con ocasión a la situación de salubridad decretada a nivel nacional, la operación se ha visto afectada de manera negativa, lo que les ha generado una gran congestión de solicitudes, mismas que están siendo atendidas en orden cronológico y que en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes, se están implementando acciones de contingencia que les permitan evacuar de manera efectiva el represamiento de más de 5000 solicitudes.

Solicitó declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la Fiduprevisora.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La Citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición?
- ¿Se vulneró por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., el derecho fundamental de petición al no haber recibido el accionante respuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2020?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho de petición invocado por cualquier persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

En lo pertinente a la protección del derecho de petición debe indicarse que el mismo será objeto de protección en la medida que se encontró acreditada la falta de

respuesta por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., a la petición incoada por el accionante, como quiera que el ente accionado no demostró que hubiera dado contestación de fondo a la solicitud, así como tampoco lo acreditó en el término de traslado de la tutela, por lo que se ordenará a la entidad dar respuesta de fondo al accionante.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho de petición y la presunción de no haber sido contestada la solicitud, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Sea lo primero indicar que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagró el derecho de petición, como aquellos que se consideran fundamentales: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En ese sentido, se configura el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.** El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"¹. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal², lo que significa que no necesariamente la solicitud debe identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley, que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

¹ C. C., T-172/13. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el presente caso, el accionante allegó petición radicada en la Fiduciaria la Previsora, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) **sin que pasados cinco (05) meses** se haya obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

Dentro del término de traslado, la accionada manifestó expresamente:

“Es oportuno indicarle al despacho que en efecto, esta entidad recibió la solicitud a la que se le asignó el número de radicado 20201013580452, se debe poner de presente que se procedió a dar traslado al área encargada de dichos requerimiento con el fin de priorizar el presente para salvaguardar los derechos del accionante.

Se debe aclarar que con ocasión a la situación de salubridad decretada a nivel nacional, la operación se ha visto afectada de manera negativa, lo que ha generado una gran congestión de solicitudes, mismas que están siendo atendidas en orden cronológico, sin embargo, y en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes se están implementando acciones de contingencia que nos permitan evacuar de manera efectiva el represamiento de más de 5000 solicitudes sin tener en cuenta las que se reciben diariamente.”

En ese orden de ideas, observa el despacho en lo que respecta al derecho de petición que, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud presentada por el señor Luis Enrique Mendoza Pacheco, por lo que, en virtud del artículo 20 del

Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva vulneración del núcleo esencial de derecho de petición.

En ese orden de ideas, este despacho no puede menos que tutelar el derecho de petición invocado y ordenar a la Fiduciaria la Previsora S.A., o quien sea competente dentro de la entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo a la solicitud presentada por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

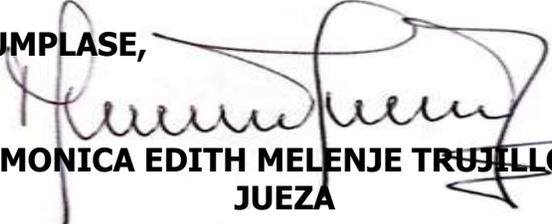
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Luis Enrique Mendoza Pacheco, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduciaria la Previsora S.A., o quien sea competente dentro de la entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de contestación de fondo a la solicitud presentada por el accionante, de conformidad con lo enunciado en precedencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA